INTERLOCUTORIO No.1287
RADICACION No. 2016-00807-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, adelantada por la señora MARÍA ALIX QUEVEDO y MARTHA LUCÍA PLAZAS, a través de apoderado en contra de JANETH PARRA PLAZAS, NARLY PARRA PLAZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito en Sentencia No. 022 del 9 de febrero de 2021, en el que dispuso confirmar la sentencia apelada por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto se,

RE S U E L V E:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 9 de febrero de 2021.

2. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula No. 370-17027.

N O T I F Í Q U E S E
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA
En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, abril 19 de 2021

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
RADICACION No.2018-01139-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por JOSÉ JAIR MUÑOZ GRISALES y DIEGO FELIPE MUÑOZ CLAVIJO, a través de apoderado en contra de SULTANA DEL VALLE SAS, GEOVANNY MAZUERA POLANÍA Y JOSÉ LIMBANO FUERE PÉREZ, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente adelantar el trámite pertinente para surtir la notificación del llamado en garantía COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. que reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

En consecuencia, el juzgado.

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, surtir la notificación del llamado en garantía, carga procesal que le compete al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

06

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA
En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 19 de abril de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

INTERLOCUTORIO No.1297
RADICACION No. 2019-00361-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CAMILO ANDRÉS VILLA AGUDELO**
LEIDY NATALY AZCARATE JUEZ,
DEMANDADOS: **SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS**
Radicado: 7600014003018-2019-00361-00

ASUNTO PARA RESOLVER.

Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Solicita la recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto, a su juicio existió una indebida notificación y por ende violación del debido proceso y derecho de defensa constitucional.

Afirma la togada que la parte demandante " *2.1. Realiza el acto de notificación allegando un oficio según el cual la misma se entiende surtida conforme a los Artículos 291 a 302 del C. G. del P., lo cual no corresponde a la realidad pues bajo esas normas nunca fue notificada la entidad Sercofún Ltda., Funerales Los Olivos y de hecho su Despacho de manera expresa así lo declaró en auto notificado por estado el 25 de agosto de 2020.*

2.2. Ahora bien, si el propósito de la parte demandante era acudir a la vía de notificación establecida por el Dec. 806 de 2020, tenía el deber jurídico de cumplir con todos los requisitos que esta norma establece, en particular los del Artículo 8 y también los del Artìculo 6º. de la misma.

2.3. Aunque desconozco si la parte demandante cumplió con la declaración contenida en el Inc. 2º del Artìculo 8º, es decir la manifestación bajo juramento de la forma en que obtuvo el correo de notificación y las evidencias del mismo, lo cierto es que de acuerdo con la trazabilidad que se evidencia en la página de la Rama Judicial sobre este proceso y de acuerdo con el auto admisorio de la demanda que fue allegado con el pretendido acto de notificación, recibido por correo electrónico el 2 de septiembre, existió un auto inadmisorio de la demanda (notificado por estado el 30 de mayo de 2020) y un escrito de subsanación previos los cuales no fueron aportados con la pretendida notificación, tal como lo establece el numeral 6º. Del Dec. 806 de 2020 y como de hecho es deber de la parte demandante pues el escrito que subsana una demanda hace parte integrante de la misma y el derecho de defensa solo estará garantizado si la parte demandada tiene acceso a todas las piezas procesales que integran la demanda.

2.4. Esta omisión no tenía mayor trascendencia bajo la presencialidad pues la parte demandada tenía acceso físico al expediente y podía revisar y conocer en su integralidad el mismo, pero ante la nueva realidad normativa precisamente el Dec. 806 de 2020 ha sido extremadamente exigente con la parte demandante que debe actuar con absoluta lealtad en todo momento especialmente en el acto de notificación.

3. Declaración del Art. 5º. Del Art. 8 del DEc. 806 de 2020 Dada la discrepancia que he planteado frente al contenido del acto de notificación, manifiesto bajo juramento que la

parte demandante no remitió el auto inadmisorio de la demanda, ni el escrito de subsanación que se evidencia existen en el expediente y por lo tanto la notificación iniciada por remisión de correo electrónico del día 2 de Septiembre de 2020 está viciada de nulidad al no contener todas las piezas procesales que deben ser remitidas en mensaje de datos a la parte demandada.

4. Declaración de cumplimiento de términos En aras de garantizar el derecho de defensa de la parte que represento, he procedido a contestar la demanda con la información disponible a la fecha a fin de evitar que, en el remoto caso en que se niegue la solicitud de nulidad, se pueda interpretar que el termino para contestar la demanda venció en silencio, por lo tanto ruego a su Despacho no correr traslado de la referida contestación hasta tanto se resuelva la presente solicitud."

TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad impetrado se otorgó traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, mediante estados del 22 de enero de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE CAMILO ANDR´S VILLA AGUDELO y LEYDY NATALY ÁZCARATE JUEZ.

Esta se pronuncia manifestando : " *1. De conformidad con la información contenida en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Sercofun Ltda. Funerales los Olivos (allegado al despacho), a efectos de notificaciones judiciales suministran el email jefecontabilidadcali@losolivos.co.*

2. De conformidad con la información contenida en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Sercofún Ltda. Funerales los Olivos (allegado al despacho), a efectos de notificaciones judiciales también suministran como dirección física la Calle 13 # 50 – 70 de la ciudad de Cali.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, de buena fe y bajo la observancia del debido proceso, se realizaron dos notificaciones personales a la dirección precitada los días 03 de febrero de 2020 y 08 de Julio de la misma anualidad, ambas con sello de recibido.

4. Como si lo anterior no bastara, el día 02 de septiembre de 2020 se remitió Notificación Personal al correo jefecontabilidadcali@losolivos.co y se remitió copia al correo electrónica del despacho j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su respectiva transparencia y con toda intención de evitar anomalías en la notificación.

5. Incluso el despacho judicial fue testigo, que el día 03 de septiembre de 2020, la señora Isleny Aguirre Bedoya, desde el correo jefecontabilidadcali@losolivos.co, responde un "Ok", frente a los documentos allegados donde manifiesta que cualquier aclaración será atendida y de lo cual se infiere recibe de manera oportuna la notificacion efectuada.

6. Resulta inverosímil, que después de todas las notificaciones que se han realizado, incluso bajo la observancia del despacho, la aquí demandada pretenda desligarse de la responsabilidades que el caso acarrea, bajo la excusa de que nunca fueron enterados del proceso que cursa en su contra.

7. El tema de la virtualidad no puede ser tampoco un eximente de responsabilidad, toda vez que el juzgado de manera muy atenta ha dado respuesta y oportuna gestión a los requerimientos que se le hacen, no solo en este proceso, sino en cualquier otro, siempre y cuando se les realice de manera respetuosa y al correo institucional que esta públicamente visible en la página de la Rama Judicial.."

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para garantizar la legalidad del proceso y el cumplimiento de éste principio en

el ordenamiento procesal se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a juicio del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso y no corresponde al intérprete de la norma indicar cuándo se da la violación, sino que aquellas están taxativamente determinadas en la ley.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera el apoderado del demandado Sercofún Ltda. Funerales Los Olivos, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, toda vez que no se agotó la notificación del citado conforme los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reitera al togado de la firma demandada, que al verificarse la constancia de notificación remitida a nombre de Sercofún Ltda. Al correo electrónico registrado por estos ante la cámara de Comercio, la misma fue corroborada por la empleada de dicha empresa ISLENY AGUIRRRE BEDOYA, por tanto la firma demandada tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, adicional que de igual modo había sido notificada con anterioridad, sin embargo como el juzgado no la tuvo en cuenta, el actor nuevamente realizó el aviso de notificación, razón por la cual como se observa presentó el escrito de nulidad, y así mismo medios exceptivos y llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho que se configure la causal de nulidad invocada por la mandataria judicial de la parte demandada SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS, y menos pretender excusarse en errores que no

tienen piso jurídico para con ello se declare una nulidad que no se ha dado en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad impetrada por la demandada SERCOFUN LTDA. FUNERALES LOS OLIVOS, mediante su apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali,19 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1299
RADICACIÓN 2020-00479-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por el señor JAIME LÓPEZ MONCAYO, a través de apoderado en contra de la sociedad INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S., la parte demandada, confirió poder a un profesional del derecho, quien en el término presentó escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, así mismo presenta escrito donde se opone a la inscripción de la demanda, en cuanto a esta última no se accederá a dicho petitum, por cuánto la misma depende de que se resuelvan las excepciones propuestas a su favor, salvo que solicite el togado se de aplicación a los previsto en el Art. 597 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandada INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S., al Dr. JUAN CARLOS PÉREZ GUTIERREZ, portador de la T.P. No. 93.474 del C.S.J., conforme a los términos y voces del poder a él conferido.

2. Ordenar que por Secretaría se corra el traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito presentada por la parte demandada INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S. (Art. 390 y 110 del C.G.P).

3. Agregar a los autos los escritos allegados por el apoderado actor.

4. No acceder a la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

06

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 19 de abril de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

TRASLADO NÚMERO 008

Hoy, 19 de abril de 2021, por el término de tes (03) días se da traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito invocadas por la parte demandada INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S., dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por el señor JAIME LÓPEZ MONCAYO, a través de apoderado en contra de la sociedad INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S.,(Art. 390 y 110 del G.G.P).

La secretaria,

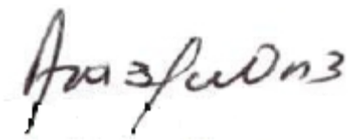

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Rad. 2020-00479-00

INTERLOCUTORIO No.1295
RADICACION No. 2020-00661-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA, a través de apoderado en contra de JHON HAROLD PEREA ÁNGULO, TAXEXPRESS CALI S.A.S. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, estos mediante sus mandatarios judiciales presentaron escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas en el mismo se evidencia que no se ha surtido la notificación de los demandados en debida forma, puesto que lo allegado a través de nuestro correo electrónico corresponde a la notificación del **auto inadmisorio de demanda que data del 15 de diciembre de 2021.**

Pues si bien los demandados, a través de sus mandatarios judiciales allegaron contestación de demanda y medios exceptivos, también lo es que no se puede establecer con certeza cuando recibieron la comunicación del auto admisorio, ya que la notificación de este tan solo se surtió el día 12 de enero de 2021, y los escritos aportados por los togados fueron remitidos a nuestro correo en diferentes fechas, por tanto ejerciendo el control de legalidad dentro de este asunto, considera el Despacho necesario que el togado que representa a la parte activa realice las notificaciones en debida forma, conforme lo reseñado en el decreto 806 de 2020, a fin de evitar futuras nulidades, que a la postre lo que hacen es producir desgaste al Juzgado.

En consecuencia, el juzgado;

R E S U E L V E:

1. Requerir a la parte actora, a fin de qué realice las notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de 2020.

2. Agregar a los autos sin tramite alguno las contestaciones de demanda y medios exceptivos propuestos por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE
MÍNIMA CUANTÍA DE ORALIDAD

SECRETARIA
En Estado No 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 19 de abril de 2021

La Secretaria
Ludivia Aracely Blandón Bejarano

SENTENCIA No.06
RADICACIÓN No. 2020-00311-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS a través de mandatario judicial, contra TRANSPORTES ESPECIALES JOMAR CAFÉ ORIENTE SAS, AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS y CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, celebrado el 14 de enero de 2019 entre LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, como arrendadora y TRANSPORTES ESPECIALES JOMAR CAFÉ ORIENTE SAS como arrendatario y AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS y CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMÉNEZ, como deudores solidarios por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019.

Que como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución del bien inmueble, ubicado en la avenida 2gn No. 44N-17 Local 22 A del centro comercial plaza norte de esta ciudad y se condene a la parte demandada por las costas del proceso.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre la parte actora y los demandados.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N°1433 del 31 de agosto de 2020, el Despacho dispuso admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, interpuesta por LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, a través de su apoderado judicial.

Los demandados en este asunto se tuvieron notificados de manera personal de conformidad con lo reglado el decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no propusieron medio exceptivo alguno.

En esta ocasión el juzgado mediante sentencia analizará la procedencia de las pretensiones contenidas en la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la valida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar dentro del proceso; la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

En el asunto bajo examen se aprecia que, el arrendador entregó el goce de un inmueble a la arrendataria, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito.

En ese orden, sobre este último elemento, lo que aduce la parte demandante es el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon mensual desde el mes de diciembre de 2019, situación que la faculta a instaurar la presente acción, si se tiene cuenta que la causal invocada se encuentra dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento traído a juicio, y siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que el demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 del C.G. del P.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, como arrendadora y TRANSPORTES ESPECIALES JOMAR CAFÉ ORIENTE SAS como arrendatario y AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS y CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMÉNEZ, como deudores solidarios; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente valido, al tratarse de un contrato de arrendamiento creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tiene por objeto un bien inmueble - debidamente discriminado-, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, correspondiente a la avenida 2gn No. 44N-17 Local 22 A del centro comercial plaza norte de esta ciudad, cuyo goce entregó el arrendador a los arrendatarios, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a $900.000.oo pesos para la vigencia del 2019, y $961.000 para el 2020. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso.

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendadora demandante) (arrendatario demandado) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta *“Litis”* se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues el arrendatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes antes descrito, causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno, como tampoco fue desvirtuada la manifestación que hace la demandante frente a la destinación del bien inmueble.

En ese orden, probada la obligación por la parte demandante, correspondía a los demandados probar el pago de los cánones de arrendamiento referidos y el uso dado al inmueble en cumplimiento del objeto contratado, hechos que no se verificaron oportunamente en el

proceso, así las cosas, las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 390 del mismo Código, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, como arrendadora y TRANSPORTES ESPECIALES JOMAR CAFÉ ORIENTE SAS como arrendatario y AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS y CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMÉNEZ, como deudores solidarios, el día 14 de enero de 2019, sobre el inmueble ubicado en la avenida 2gn No. 44N-17 Local 22 A del centro comercial plaza norte de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble arrendado de que trata la demanda por parte de los señores TRANSPORTES ESPECIALES JOMAR CAFÉ ORIENTE SAS como arrendatario y AGRECON INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE SAS y CLAUDIA FERNANDA BUITRAGO JIMÉNEZ, como deudores solidarios, localizado en la ubicado en la avenida 2gn No. 44N-17 Local 22 A del centro comercial plaza norte de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-56948, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos generales se encuentran determinados en la descripción de la matricula inmobiliaria antes referida, a favor de LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena que en caso de renuencia, se proceda a comisionar la entrega, a través de funcionario de Policía, para que si es del caso, haga el lanzamiento de la arrendataria y los que de ella dependan con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de $ 480.000 pesos.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 19 de abril de 2021

La secretaria

Ludivia Aracely Blandón Bejarano

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
RADICADO No. 2020-00311-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede presentado por la parte actora, mediante el cual solicitan se informe si a órdenes de este proceso existen depósitos judiciales, se observa una vez revisada la base de datos del Portal Web del Banco Agrario, que efectivamente registran títulos judiciales por este expediente; en virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora, la anterior información.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora **LA CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS**, que a órdenes del presente proceso se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	*Valor*
469030002579661	$ 4.294.327,00
469030002580278	$ 8.315.590,33
469030002581034	$ 3.436.021,60
469030002581749	$ 1.255.661,07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __64__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____19/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291
RADICADO No. 2020-00617-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para prevenir los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la demandante y de conformidad con lo previsto en el N° 7 del art. 384 del Código General del Proceso, la parte actora dentro de la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **SONIA MARÍN SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra **MARIA POLETH MUÑOZ RAMÍREZ,** preste caución por la suma de **$ 4.000.000.oo pesos MCTE.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___19/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
RADICADO No. 2021-00169-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **IVP 139** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1144101346, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **IVP 139,** marca: CHEVROLET, línea: ONIX color: PLATA SABLE, modelo: 2016, de propiedad del señor **NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144101346.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.**, para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __64___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____19/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

RAMA JUDICIAL

SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1294
RADICACIÓN: 2021-00185-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **PLASTICOS COMERCIALES LA 15** a través de apoderado judicial contra **COLTIPICOS SAS y FRIJOLES VERDES CHIPICHAPE** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el acápite de dicho concepto, tan solo se indicó por capital un valor, empero los hechos hace alusión a varias facturas, las cuales deberán estar separadas y debidamente enumeradas.

2- En la demanda, el acápite de notificaciones es ilegible, situación que debe ser corregida.

3- Debe aclarase si pretende encaminar la presente demanda en contra de la señora VANESSA BORELLY TOPOREK tanto como persona jurídica como persona natural.

4- Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de **FRIJOLES VERDES CHIPICHAPE.**

5- El acápite de cuantía se encuentra indebidamente presentado, por cuanto lo único que contiene el mismo es el señalamiento de los artículos 17, 18 y 20 del C.G.P.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **PLASTICOS COMERCIALES LA 15** través de apoderado judicial contra **COLTIPICOS SAS y FRIJOLES VERDES CHIPICHAPE**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- RECONOCER personería al doctor **HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO** portador de la T.P. No. 99.576 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. __64___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____19/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
RADICADO No. 2019-00861-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **TECNOCORP INGENIERIA SAS** y, **ALEJANDRO VELASQUEZ DE LA CRUZ,** en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P; el apoderado judicial demandante tiene la facultad de recibir, sin remanentes, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **TECNOCORP INGENIERIA SAS** y, **ALEJANDRO VELASQUEZ DE LA CRUZ, por encontrarse al día en el pago de la obligación.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados **TECNOCORP INGENIERIA SAS y, ALEJANDRO VELASQUEZ DE LA CRUZ**.

Líbrese oficios de rigor. Deberán ser entregados a la parte demandada.

3.- A COSTA y A FAVOR de la parte demandante hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse terminado el proceso por encontrarse al día la obligación objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

4.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En cumplimiento al auto que antecede se libran oficios de rigor
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
RADICADO No. 2019-00964-00
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede aportado al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **REINTEGRA SAS,** contra **JAIR JARAMILLO ORTEGA,** el procurador judicial ejecutante aporta oficios diligenciados dirigidos a SANITAS EPS, CLARO, TIGO y MOVISTAR.

Por otra parte, TELEFÓNICA; CLARO; EPS SANITAS, dieron contestación al requerimiento que se les hiciera en relación a los datos personales de notificación personal del demandado, por tanto, se pondrá en conocimiento del ejecutante lo pertinente.

Finalmente, se requerirá al demandante, para que se sirva acreditar que notificó al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A, conforme lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos el 25 de febrero del corriente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR A LOS AUTOS los oficios debidamente diligenciados dirigidos a SANITAS EPS, CLARO, TIGO y MOVISTAR.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el informe presentado por TELEFÓNICA; CLARO; EPS SANITAS.

Para cumplir lo anterior se deberá tener en cuenta el correo electrónico del procurador judicial demandante: abogadostyb@gmail.com

3.- REQUERIR al demandante, para que acredite la notificación del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A, conforme lo ordenado en auto notificado por estado electrónico de febrero 25 de 2021.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
RADICACION 2019-00752-00
Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ y HECTÓR ANTONIO SÁNCHEZ DE LA CRUZ en calidad de herederos determinados de CLARA INÉS ARBELÁEZ PATIÑO (q.e.p.d.), así como los herederos indeterminados**, el Juzgado encuentra que es necesario requerir a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente, es decir, se realice la notificación a la parte demandada **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ y HECTÓR ANTONIO SÁNCHEZ DE LA CRUZ**.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- REQUERIR a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente para efectuar la notificación a la parte demandada **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ y HECTÓR ANTONIO SÁNCHEZ DE LA CRUZ** de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _064___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __19/ABRIL/2021 ____

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1298
RADICACION 2020-00322-00
Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, en contra de **JOHANNA ALEJANDRA SOSA USECHE y DIANA ALEXANDRA FRANCO BETANCURT**, en escrito que antecede el apoderado actor allega la notificación personal conforme del Decreto 806 del 2020, por lo cual solicita se tenga por surtida, enviada por correo electrónico.

De su revisión, se observa el Despacho que en la misma no cumple a cabalidad la notificación a la dirección electrónica diafrancol18@gmail.com y Alejandra.sosusecge@gmail.com jasue22_3@hotmail.com, no se evidencia cuyo iniciador certifique el acuse de recibo del mensaje remitido, por tanto, en aras de no incurrir en nulidad (num 8 art. 133 ibídem). Lo anterior, pues si se certifica el acuse de recibo, que se envíen a dicho correo electrónico tendrán la validez para surtir la notificación del extremo pasivo por así autorizarlo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR la constancia de envió el citatorio de que trata el Art. 292 del C.G.P. para que obre y conste dentro del expediente.

2.- REQUERIR a la parte actora que continúe con el trámite pertinente, con el fin de que aporte el acuse de recibido del mensaje, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

01

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
RADICACION No. 2021-00130-00
Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las anteriores comunicaciones procedente de **COMFENALCO VALLE EPS y COOSALUD E.S.S.** dando repuesta a los oficios No. 721 - 954, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** promovida por **JAMES PEÑA DIAZ,** contra **KATHERINE ROJAS GIRALDO y ALEIDA GIRALDO BOLAÑOS.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
RADICACION No. 2021-00145-00
Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las anteriores comunicaciones procedente de **ACESCO** dando repuesta al oficio No. 1007, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** promovida por **SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA,** contra **MARIA PATRICIA ZULUAGA LOPEZ.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 19/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO